



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**RADICACIÓN:** 70-001-23-33-000-2017-00104-00  
**ACCIONANTE:** WILSON HUMBERTO MONTOYA MONTOYA  
**ACCIONADO:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO  
NACIONAL  
**NATURALEZA:** INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a resolver el incidente de desacato iniciado a instancias del señor **WILSON HUMBERTO MONTOYA MONTOYA** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y una vez individualizado, el sujeto que debía cumplir con la orden de tutela, Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, Director de Sanidad del Ejército Nacional.

### I.- ANTECEDENTES

**WILSON HUMBERTO MONTOYA MONTOYA**, en nombre propio, presentó escrito el día 25 de abril de 2018<sup>1</sup>, manifestando, nuevamente, que la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** no ha dado cumplimiento al fallo de tutela adiado 28 de abril de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo de Sucre, a través del cual, le fue concedida una solicitud de amparo de tutela, bajo los siguientes términos:

*“... Se ordena al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, que en un término no mayor a (15) días, de ser notificada esta decisión, se inicien todos los tramites o procedimientos necesarios para llevar a cabo las*

---

<sup>1</sup> Folios 1 – 2 del expediente.

*valoraciones medicas requeridas (ot orrino, psiquiat ría, ort opedia y las que se estime pertinente) al señor WILSON HUMBERTO MONTOYA MONTOYA, con el objet o de que en un t érmino que no puede superar los (4) meses, se disponga lo pertinente frente a la Junta Medico Laboral..."*

Tras lo cual, este Despacho mediante auto de 25 de abril de 2018<sup>2</sup>, requirió a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, rindiera informe sobre el cumplimiento del referido fallo.

Posteriormente y dada la omisión de informe, por parte de la mentada entidad, se abrió formalmente el incidente de desacato, a través de providencia del 8 de mayo de 2018<sup>3</sup>, individualizándose al señor Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, Director de Sanidad del Ejército Nacional, como el sujeto encargado de cumplir con la orden de tutela, ordenándose su notificación personal y surtiéndose el traslado de rigor.

Frente a dicha solicitud, también se guardó silencio.

## II.- CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo 27, dos mecanismos disímiles para hacer efectivo el cumplimiento de los fallos de tutela, denominados **cumplimiento de fallo** e **incidente de desacato**<sup>4</sup>, situación que a la luz del artículo 52, desarrolla de manera más detallada el segundo de estos, permitiendo al juzgador, la imposición de sanciones, en el evento de no acatarse lo prescrito en una orden de tutela.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha indicado, que existe una serie de diferencias entre el cumplimiento del fallo y la sanción por desacato, permitiéndose por ello, la materialización de cualquiera de las dos figuras, a pesar de la coexistencia de una frente a la otra, en específico, en el evento en que se acredite el cumplimiento de la orden de tutela y la posibilidad o

---

<sup>2</sup> Folio 14 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 16 del expediente.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T - 458 de 2003. M. P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

no, de establecer una sanción por desacato, no siendo dable entender, que por el hecho de haberse cumplido un fallo de tutela, no es procedente la declaratoria de sanción.

Al efecto, la Corte Constitucional ha señalado:

*“Es necesario señalar que la jurisprudencia constitucional ha precisado que la solicitud de cumplimiento y el incidente de desacato son dos instrumentos jurídicos diferentes, los cuales, a pesar de tener un mismo origen -la orden judicial de tutela- y tramitarse en forma paralela, persiguen distintos objetivos. La jurisprudencia constitucional ha indicado que los jueces de primera instancia, “con el propósito de garantizar la efectividad de los derechos de los asociados y en desarrollo del principio del efecto útil de las sentencias, gozan de amplias facultades en la determinación de la forma de ejecución de los fallos de tutela y en la adopción de las medidas tendientes a su cumplimiento; deduciéndose, de tal aserto, el deber de velar por el cumplimiento efectivo de las garantías conferidas a los ciudadanos en sede de tutela, interpretando las normas y las sentencias dictadas en el caso concreto.”<sup>5</sup>*

Sin embargo, el Alto Tribunal también ha expresado, que *“siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela”<sup>6</sup>.*

Así mismo, dada la naturaleza del incidente de desacato, es menester, se cumplan los elementos propios de la responsabilidad que conlleva, como lo es el incumplimiento –constatación de un hecho objetivo- y el juicio de responsabilidad subjetivo, los cuales al conjugarse, dan lugar a la imposición

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 512 de 2011. M. P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>6</sup> Ídem.

de las consecuencias, en las cuales se erige este medio de carácter sancionatorio.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado, en auto de fecha 2 de diciembre de 2015<sup>7</sup>, manifestó:

*“Recuerda la Sala que el incumplimiento del fallo y el desacato hacen relación a la responsabilidad jurídica. Sin embargo, el primero se refiere a la constatación de un hecho objetivo, el simple incumplimiento, mientras que el segundo, implica comprobar una responsabilidad subjetiva, lo que diferencia la facultad de hacer cumplir el fallo de tutela, del poder sancionatorio que recae sobre el allanado a cumplirlo.*

**Entonces, en el incidente de desacato se deben analizar dos aspectos:**

**El incumplimiento del fallo de tutela, en el que basta con verificar que la orden impartida no se materializó y que el derecho o derechos amparados se siguen vulnerando. En este punto es relevante tomar las medidas necesarias para salvaguardar los derechos del actor.**

**La responsabilidad subjetiva de quien debió cumplir la orden, donde se acude al régimen sancionatorio para determinar el grado de culpabilidad del funcionario y las circunstancias de justificación, agravación o atenuación de su conducta.**

*El desacato implica el ejercicio de la potestad sancionatoria en cabeza del juez de tutela, razón por la cual se hace imperioso el respeto al debido proceso y al derecho de defensa de la autoridad o del particular, en los casos establecidos en la ley, por cuya culpa se haya omitido el cumplimiento de una sentencia.”*

Descendiendo al **sub examine**, se tiene que el señor **WILSON HUMBERTO MONTOYA MONTOYA**, solicita, nuevamente, apertura de incidente de desacato contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL**, debido a que no se ha dado acatamiento al fallo datado 28 de abril de 2017, proferido por este Tribunal, en el que se le ordenó, en un término de quince (15) días, iniciar todos los trámites o procedimientos necesarios para llevar a cabo las valoraciones médicas requeridas (otorrino, ortopedia y las que se

---

<sup>7</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Expediente con radicación 70001-23-33-000-2014-00048-01. C. P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

estime pertinentes) al accionante, con el objeto de que en un período que no puede superar los cuatro (4) meses, se disponga lo pertinente frente a la Junta Médico Laboral.

Pues bien, sobre el señor Director de Sanidad del Ejército Nacional, se puede predicar la conjugación de los elementos subjetivo y objetivo de responsabilidad por desacato, ya que del expediente, no se logró demostrar que haya dado cumplimiento a la orden de amparo, ni causal alguna que justifique tal omisión.

El silencio guardado frente a los requerimientos hechos por este Tribunal y que fueran notificados en debida forma, es un indicador claro de lo que se acaba de señalar.

Definida la procedencia de la sanción por desacato, respecto a la orden de tutela de 28 de abril de 2017, lo siguiente es su graduación, bajo parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, para lo cual se considera que como quiera que la decisión de tutela no es acatada en su totalidad, verificándose en razón de ello un continuo y reiterativo escenario de vulneración y amenaza de los derechos fundamentales del señor **WILSON HUMBERTO MONTOYA MONTOYA**, se impondrá como sanción multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra del señor Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO<sup>8</sup>, Director de Sanidad del Ejército Nacional.

Es importante anotar, que la multa, para el presente caso aparece como necesaria y pertinente, más que la privación de la libertad, pues, surge como mejor medida coercitiva que no impide que, eventualmente, el sancionado, pueda cumplir con lo ordenado, lo que no podría ocurrir de ser privado de su libertad, privilegiándose incluso, tan caro derecho.

---

<sup>8</sup> Nombre y cargo tomado de la página web <http://www.disanejercito.mil.co/index.php?idcategoria=2125943>, lo que acredita el ejercicio de la función.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR, NUEVAMENTE,** que el señor Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, en su condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional, incurrió en desacato de la orden impartida en la sentencia proferida por este Tribunal, el 28 de abril de 2017.

**SEGUNDO: IMPÓNGASE** al señor Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, multa de TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debe consignar de su patrimonio a favor del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cuenta del **BANCO AGRARIO CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS** No. 3-0820-000640-8<sup>9</sup>, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual deberá acreditar el pago de la misma.

**TERCERO:** Para el cumplimiento efectivo de la sanción de multa, una vez corrido el término indicado sin cumplimiento del sancionado, por secretaría, expídase copia íntegra y auténtica de la presente providencia, con destino a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo, para los efectos de los artículos 10 y 11 de la Ley 1743 de 2014. **REALÍCESE** lo anterior, una vez se surta el grado de consulta de esta providencia y solamente si es **CONFIRMADA**.

---

<sup>9</sup> Lo anterior, conforme lo regula el Acuerdo No. 1117 DE 2001 “Por el cual se reglamenta el recaudo por multas y cauciones prendarias consignadas a órdenes de los Despachos Judiciales”, modificado por el Acuerdo No. PSAA10-6979 DE 2010 “Por el cual se ajusta el reglamento interno para la ejecución de las obligaciones impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura” de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Circular No. 2 de 22 de enero de 2016, emitida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sucre, que varió los números de cuentas bancarias.

**CUARTO: ENVÍESE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para que surta el grado de consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha, Acta No. 0075/2018

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**